

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 25 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 01, 02, 03, 04, 07 de febrero de 2022, y para excepcionar simultáneamente los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 de febrero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió mensaje de datos vía WhatsApp el 26 de enero de 2022, teniéndose por notificado el 31 de enero de 2022, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00322-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ESTEFANÍA URBANO ISAZA**, representante legal de los menores **S.E.L.U y A.V.L.U**, contra el señor **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ MOLANO**.

**2. ANTECEDENTES**

A través de apoderado de oficio, la ejecutante **ESTEFANÍA URBANO ISAZA**, actuando en representación de sus menores hijos **S.E.L.U y A.V.L.U.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ MOLANO**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial No 311, suscrita por las partes el 15 de agosto de 2017 ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de los menores la suma de \$300.000 mensuales los días 30 de cada mes, y adicional una cuota extra por valor de \$400.000 en diciembre de cada anualidad, pagaderos a la abuela paterna de manera directa, así mismo, a partir de la suscripción del acuerdo. Refiere que el demandado no le ha cancelado en su totalidad los valores a los cuales se comprometió.

Mediante auto de 06 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose personalmente al contacto de WhatsApp 3235453864, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia de envío y recibido obrante en el proceso, quien no se pronunció frente a la demanda.

**3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

**3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de saldos insolutos por

cuota de alimentos dejados de cancelar a sus hijos S.E.L.U y A.V.L.U.

### 3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó acta de conciliación de 15 de agosto de 2017, registro civil de nacimiento de los menores, pantallazo consulta Adres.

### 3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial No 311, suscrita por las partes el 15 de agosto de 2017 ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de los menores la suma de \$300.000 mensuales los días 30 de cada mes, y adicional una cuota extra por valor de \$400.000 en diciembre de cada anualidad, pagaderos a la abuela paterna de manera directa, así mismo, a partir de la suscripción del acuerdo.

No se ha dado cumplimiento al pago de la totalidad de la cuota pactada desde agosto de 2017, como tampoco se ha cancelado las cuotas extraordinarias desde diciembre de la misma anualidad, a lo que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

### 3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### 3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva saldos insolutos dejados de cancelar por el demandado, por concepto de cuota alimentaria, desde agosto de 2017, al igual que las cuotas extraordinarias desde diciembre del mismo año, en favor de los menores S.E.L.U y A.V.L.U., por las que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los incrementos de las mismas e intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

El apoderado de la ejecutante presentó memorial donde informa que el señor López Molano realizó abonos por la suma de \$1.600.000, durante los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta al momento de presentar la liquidación de crédito como pago parcial.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 06 de octubre de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

De otra parte, solicitan del Juzgado Séptimo de Familia de esta localidad se informe el estado del presente proceso ejecutivo y si el demandado se encuentra embargado o está cumpliendo con el pago de las cuotas alimentarias. Por ser procedente, por secretaría envíese oficio informando lo requerido.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales:** <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### **4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ESTEFANÍA URBANO ISAZA**, representante legal de los menores **S.E.L.U y A.V.L.U**, contra el señor **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ MOLANO**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código

General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO:** Tener como abono a la deuda la suma de \$1.600.000 pagados por el demandado en los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$150.000, a cargo del demandado.

**SEXTO:** Informar al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales el estado del presente proceso, embargos en contra del demandado y los dineros que ha abonado a la deuda.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

IN

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO<br/>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 053 el<br/>28 de marzo de 2022.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

|   |   |                                    |   |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>   | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|   | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |   |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 17 de Marzo del 2022

**HORA:** 4:16:26 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE HERNÁN GARCÍA LUNA**, con el radicado; **202100322**, correo electrónico registrado; **jorge.511714522@ucaldas.edu.co**, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

3221.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220317161627-RJC-25497**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, marzo 17 de 2022

Señora

**JUEZA SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo de Alimentos.*  
**Radicado:** *17001-31-10-006-2021-00322-00*  
**Demandante:** *Estefanía Urbano Isaza*  
**Demandado:** *Guillermo León López Sánchez*  
**Asunto:** *Memorial que informa sobre abonos realizados por el demandado.*

**JORGE HERNÁN GARCÍA LUNA**, mayor de edad y vecino del municipio de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.870.976 de Manizales, obrando de acuerdo al certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas y al poder otorgado por **ESTEFANÍA URBANO ISAZA** también mayor de edad y vecina de Manizales identificada con cedula de ciudadanía 1.053.812.395 expedida en Manizales quien obra a su vez como representante de los menores **ANNA VICTORIA LÓPEZ URBANO** identificada con NUIP 1.056.128.115 y **SAMUEL EDUARDO LÓPEZ URBANO** identificado con NUIP 1.054.873.134, por el presente escrito me permito presentar ante su despacho memorial que informa sobre abonos realizados por el demandado.

**PRIMERO:** El demandado realizó abonos a lo adeudo por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (1`600.000 MCTE), divididos de la siguiente manera:

En el mes de septiembre de 2021 realizó dos abonos de 150.000 pesos; en el mes de octubre de 2021 realizó dos abonos de 150.000 pesos; en el mes de noviembre 2021 realizó dos abonos de 150.000 pesos; en el mes de diciembre de 2021 realizó dos abonos de 150.000 pesos; y en el mes de enero de 2022 realizó dos abonos de 150.000 pesos.

Esta información es recibida por este apoderado solo hasta el 24 de enero que se realizó la notificación del demandado.

**SEGUNDO:** El 4 de febrero de 2022 la demandante mediante audiencia de conciliación celebrada por la Fiscalía aparentemente acordó con el demandante un pago de 400.000 pesos moneda corriente. A la demandante aún no le ha llegado el acta de acuerdo, SOLO LE LLEGO LA CONSTANCIA DE ARCHIVO del proceso penal.

**JORGE HERNÁN GARCÍA LUNA**

C.C. 1053870976

Apoderado y estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas



Manizales, 14 de febrero de 2022

Señora  
**ESTEFANIA URBANO ISAZA**  
Estefaniaurbano41@gmail.com  
Manizales - Caldas

*Ref. Comunicación Archivo NUNC 170016000256202050583*

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito informarle que por decisión del 04/02/2022, la señora Fiscal 09 Local de Manizales ordenó el archivo de las diligencias, por el delito de Inasistencia Alimentaria, donde Usted aparece como denunciante.

Lo anterior según lo establecido en el Art. 76 del Código de Procedimiento Penal; por la figura de la Conciliación.

Atentamente,

  
**ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO**  
Asistente de Fiscal II  
Fiscalía 09 Local Inasistencia Alimentaria